En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de abril del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/138/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veintidós de diciembre de dos mil catorce la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00947014 mediante sistema Infomex-Veracruz, en la cual requiere lo siguiente:

> **...**
> **Copia del convenio celebrado entre la UPAV y el patronato [sic] de Alianza para el fomento al aprendizaje A.C?[sic]**
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de enero de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja 10 del presente expediente, exponiendo en lo conducente:

> **...**
> **se comunica que dicha información no obra en los archivos y/o registros de esta Universidad, en virtud de que esta casa de estudios no tiene celebrado convenio alguno con la persona moral a la que hace referencia...**

III. Agravio del Recurrente. El primero de febrero del año en curso, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> **...**
> **de manera reiteraiva [sic] se actualiza la ocultacion [sic] de la informacion [sic] como lo demuestrio [sic] con los agravios no estamos ante un recurso que de derecho procedemte [sic] si no [sic] ante la grave ocultacion [sic] dilatacion [sic] y omsion [sic] de la ley de la materia como lo justifico como agravios**
> **...**
> **. [sic] EL PRESIDENTE DEL PATRONATO ES COLABORADOR DE LA UPAV. de [sic] la UPAV, Prof. Guillermo Zúñiga Martínez, y con el Presidente del Patronato Alianza para el Fomento del Aprendizaje AC[sic], Prof [sic] Teodoro Couttolenc Molina.**
> **SE VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO [sic] 75 DE LA LEY DE LA MATERIA**
> **...**

IV. Acuerdo de radicación y turno. El día tres del mismo mes y año, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión y se remitió a la Ponencia del Consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión el día cinco de febrero siguiente, se notificó la admisión del Recurso y se corrió traslado al Ente Público, quien compareció al presente medio de impugnación el trece de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. Estudio de fondo. El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la solicitud formulada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el Sujeto Obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 7.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los

sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 en su artículo 6.1, fracción VI, establece que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Es entonces que de lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente, consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, supuestos de procedencia contenidos en el artículo **64.1, fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Motivo por el cual del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conlleva a declarar el agravio expuesto **inoperante.**

Lo anterior es a razón de lo siguiente:

El Sujeto Obligado refiere la inexistencia de la información, al contestar en la solicitud de acceso del ahora revisionista, que la información peticionada no obra en sus archivos y/o registros, debido a que dicho Ente Público no tiene celebrado convenio alguno con la persona moral a la que hace referencia.

Posterior a ello durante el procedimiento de susbtanciación del presente medio recursal, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto información en la que refiere lo siguiente:

> …
> En lo que respecta a la exposición de agravios formulada por el recurrente dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, **niego haber ocultado la información al interesado**, por lo que **se reitera que esta Universidad no tiene no tiene [sic] celebrado convenio alguno con la persona moral a la que hace referencia "Alianza para el fomento al Aprendizaje A. C.",** evidenciándose lo anterior, en la parte relativa de la exposición de hechos y agravios que formula el recurrente, en el que transcribe información relativa a la persona moral "Alianza para el fomento del Aprendizaje A.C.", la cual se encuentra inscrita por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad.
> De lo anterior, resulta evidente que "Alianza para el fomento al aprendizaje A.C." y "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C." no son la misma persona moral, precisando que de acuerdo a la legislación sustantiva civil vigente, el nombre de las personas, ya sean físicas o morales, es un atributo que no permite variaciones o especulaciones…

Escrito en el que se aprecia que el Sujeto Obligado ratifica su respuesta inicial y precisa que la persona moral mencionada en la solicitud inicial y la referida en el agravio expresado por el recurrente, son personas distintas, ello debido a que el nombre de estas es una característica que no permite "variaciones o especulaciones".

Continuando con el procedimiento el Ente Público envió a este Instituto información adicional y en la cual manifestó:

> …
> en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la información, consagrado en nuestra carta magna así como en la normatividad local**, anexo como documental dentro del presente recurso, el convenio de coordinación para el desarrollo de programas de educación, celebrado entre la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Asociación Civil Alianza Para el Fomento del Aprendizaje A.C., signado con fecha 25 de agosto del 2011,…**
> Es importante mencionar que si bien es cierto en el escrito defecha [sic] diez de febrero de dos mil quince, el suscrito reitera la respuesta emitida a la solicitud de información marcada con el número de folio 000947014, en virtud de que "Alianza para el Fomento al Aprendizaje A.C" y "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C." son personas morales distintas, es prioridad de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado, brindar la información requerida por los usuarios a través de los medios disponibles, por lo que en estricto apego al principio de suplencia de la queja a favor del solicitante, se proporciona la información…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Apreciándose de la documentación remitida a este Instituto, el Convenio firmado por el Sujeto Obligado y la Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C., las cuales obran a hojas 40 a 47 del presente expediente.

Es entonces que, dicha información es suficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, debido a que como se aprecia, el convenio remitido a este Instituto y al ciudadano es la información peticionada.

Por lo anterior se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, debido a que modificó su respuesta inicial y proporcionó la información requerida, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos